

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de octubre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2012-00070**. Informo que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones solicitó la entrega de títulos judiciales Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral promovido por CARLOS ARMANDO ROJAS RONCACIO contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. RAD. 110013105-022-2012-00070-00.

Visto el informe secretarial y revisado el plenario virtual se observó que mediante proveído del 28 de junio del 2016 (Pag. 159 y 160, doc. 001, carpeta 03 del exp de virtual), se **DECLARÓ** la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se levantaron las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Posteriormente, mediante Auto fechado del día 24 de julio del 2019 (Pag. 239 y 240, doc. 001, carpeta 03 del exp de virtual), se ordenó la entrega del título judicial identificado con número **40010004952455** por valor de \$ 2.573.456 y No. **40010005651086** por valor de \$ 8.751.507,44 a la orden de **COLPENSIONES**.

Que mediante Auto del 10 de septiembre de 2019 (Pag. 247 y 248, doc. 001, carpeta 03 del exp de virtual), se **DEJO SIN VALOR Y EFECTO** la entrega del título **40010005651086** por valor de \$ 8.751.507,44, por cuanto, la ejecutante **COLPENSIONES**, solo petitionó la entrega del título No. **40010004952455** por valor de \$ 2.573.456, además de esto, **NEGO** la solicitud de entrega del Título por valor de \$ 8.751.507,44 al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -P.A.R.I.S.S.**, advirtiendo que para el cobro de dicho título, la orden se hará a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

finalmente, mediante Auto del día 04 de febrero del 2021 se **REQUIRIÓ** a la ejecutada **COLPENSIONES**, para que allegue el poder respecto para la entrega del Título **40010004952455** por valor de \$ 2.573.456, ordenado en el Auto del 24 de julio del 2019.

Ahora bien, el día 09 de marzo del 2022 la ejecutada **COLPENSIONES**, arrimo memoriales solicitando la entrega de los títulos que estén a disposición del despacho sobre el presente proceso, por concepto d remanentes.

Que revisado la certificación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (obranste en el doc. 06, carpeta 03 del exp de virtual) de Títulos puestos a disposición del despacho para el pago de condenas del presente proceso se evidencia que los títulos No. **400100005651086** por valor de **\$8.751.507,44** y el No. **400100004952455** por valor de \$ 2.573.456, están pendientes de pago.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a ordenar la entrega del Título No.**400100005651086** por valor de **\$ 8.751.507,44**, a la orden de **COLPENSIONES**, y a realizar la entrega del título No. **400100004952455** por valor de \$ 2.573.456 ordenado por el Auto del día 24 de julio del 2019, los dos Títulos que se entregaran por abono a cuenta, acorde con los documentos allegados presentes en el plenario digital.

De conformidad con lo anterior, y como no existe trámite por realizar, se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

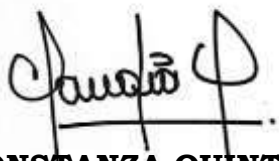
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No.**400100005651086** por valor de **\$ 8.751.507,44**, a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** Para tal fin, se ordena que por secretaria se abonen dichos montos a la cuenta de la ejecutada de acuerdo con los documentos arrimados en el documento 05 de la carpeta 03 del exp. Virtual del expediente virtual.

SEGUNDO: REALIZAR la entrega del título No. **400100004952455** por valor de \$ 2.573.456 ordenado por el Auto del día 24 de julio del 2019, a favor de la **COLPENSIONES**, Para tal fin, se ordena que por secretaria se abonen dichos montos a la cuenta de la ejecutada de acuerdo con los

documentos arrimados en el documento 05 de la carpeta 03 del exp. Virtual del expediente virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez se realice el citado trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhKCdyQSVI9AkGNCGrgQfHwBoSHcezHfhbNC8VVT5EFKIA?e=apNRk0

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 26 de octubre del 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2013-00714**, informo que obra por parte de la demandada **COLPENSIONES** memorial arrimado el día 15 de julio del 2022, solicitando entrega del título judicial puesto a disposición del despacho por concepto de remanentes. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por OFELIA CASTRO CALDERON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2013-00714-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto calendado del 09 de septiembre de 2015, se **DECLARÓ** la terminación del proceso de la referencia por cumplimiento total de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, se advirtió que obra título judicial No. **400100005186190** por valor de \$ 10.154.903, en poder del despacho en la cuenta del Banco Agrario De Colombia, por concepto de remanentes del proceso consignados por la demandada **COLPENSIONES**, por lo que se ordenara su devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. **400100005186190** por valor de \$ 10.154.903 a la orden de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por abono a cuenta de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, por secretaría tramítense lo correspondiente de acuerdo a los documentos aportados por la demandada en el Documento No. 02 de carpeta 03 del plenario virtual.

SEGUNDO: cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ilato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Engay91jc5lPrmBTVVZGH9ABsOR1AZfo0-TgvJitgn6Q3Q?e=z5UOwe

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 26 de octubre del 2022, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-00328**, informo que obra por parte de la demandada **COLPENSIONES** memorial arrimado el día 15 de julio del 2022, solicitando entrega del título judicial puesto a disposición del despacho por concepto de remanentes. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por BEATRIZ DEL PILAR SANTAMARIA DE REYES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2015-00328-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto proferido en la audiencia calendada del 04 de julio del 2013, éste confirmado por la TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, **DEJÓ SIN VALOR Y EFECTO** el Auto que libró el mandamiento de pago dentro del presente del proceso, así como todo lo ocurrido con posterioridad, por inexistencia del título base de la ejecución, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, se advirtió que obra título judicial No. **400100006322580** por valor de \$ 160.000, en poder del despacho en la cuenta del Banco Agrario De Colombia, por concepto de remanentes del proceso consignados por la demandada **COLPENSIONES**, por lo que se ordenara su devolución.

Se procederá a **declarar** la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. **400100006322580** por valor de \$ 160.000 a la orden de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

por abono a cuenta de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, por secretaría tramítense lo correspondiente de acuerdo a los documentos aportados por la demandada en el Documento No. 04 de carpeta 03 del plenario virtual.

SEGUNDO: DECLARAR terminado del proceso de la referencia.

TERCERO: cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8FDOLkUxZOm6PwNLay5nABgDoYIWzIOuXHn5BPp-UgUQ?e=Ai8EQr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00107 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 05 de diciembre de 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL ROSARIO ROJAS GARZON CONTRA COLPENSIONES Y OTROS RAD 110013105022 2018 0010700

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00668 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., 05 de diciembre de 2022.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CLAUDIA HERNANDEZ DE ALBA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS RAD 110013105022 2018 0066800

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

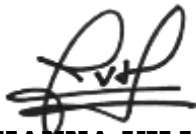


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los cinco (05) de diciembre de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110013105022-2020-00340-00**, informando que se encuentra pendiente de repuesta la solicitud arrimada por la demandante el día 06 de octubre de 2022. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por ANAUDICE GOMEZ PEÑA contra SEGURIDAD SUPERIOR LTDA y otros. RAD. 110013105022-2020-00340-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, en primer lugar, se procede a hacer control de legalidad del Auto fechado del 09 de agosto del 2022, y una vez revisado el proveído, se avizora que el radicado del proceso dentro auto quedo como “110013105022-2020-00149-00”, por lo que se procederá a corregir esta falencia.

Por otro lado, el despacho se avizora que, la demandante solicita se integre al plenario en particular, la prueba anexada en la subsanación de la demanda de video llamado “video que demuestra que ladrón tenía tarjeta”, y una vez revisado el plenario, no se encontró el referenciado video, pero si estaba presente en el correo arrimado por el demandante de escrito de subsanación, por lo que, se procederá a integrar la prueba dentro del expediente virtual y sobre la misma se pronunciará el despacho en la oportunidad procesal pertinente.

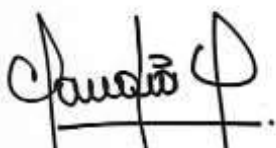
En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto del día 09 de agosto de 2022, en el sentido que el número del radicado del proceso es **110013105022-2020-00340-00**.

SEGUNDO: INTEGRAR al plenario la prueba arrimada por el demandante, nombrado “video que demuestra que ladrón tenía tarjeta”, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvE0D09cwpXB04YLTxy-Bu0Bt3gV3-g4fOrwSmeSCzHIPg?e=k1TncN

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso ordinario laboral No. **110013105022-2021-00022-00**, por cuanto la doctora **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, allego memorial el día 22 de septiembre de 2022, solicitando de terminación del proceso Ordinario por **desistimiento**. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INFORME SECRETARIAL



AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario laboral instaurado por LUIS ALIRIO CORTES contra la COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2021-00022-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el apoderado de la parte demandante arrió solicitud de terminación del proceso ordinario laboral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P, motivando que el demandante falleció el día 29 de junio del 2021, hecho probado por la abogada anexando el registro civil de defunción presente a página 5 del documento No. 005 del exp. Virtual, y las señora **KAREN DANIELA CORTES CORTES** hija del fallecido y **LUDY ARGENIS CORTES GALVIS** cónyuge del demandante, cómo sus sucesoras procesales, tomaron la determinación de desistir del presente proceso ordinario laboral, y revisado del poder encomendado la apoderada se valida que dentro de las facultades conferidas al apoderado está la de desistir.

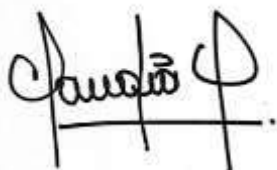
Como quiera que la solicitud del de la apoderada de la pare actora está acorde con lo precitado en el Art. 314 del CGP aplicable por la analogía que trata el Art. 145 del CPTSS, este despacho, procederá a declarar la terminación del proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se **Dispone:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el Proceso Ordinario Laboral No.110013105022-2021-00022-00, en aplicación del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkdQsbnnxW5EmaxGhbrsUn4BlgSKZN9jNoWIBzDGOmBT2w?e=buN0de

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021 00368 00**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral de María Concepción Torres Alfaro contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y otros Rad. No. 11001 31 05 022 2021 00368 00

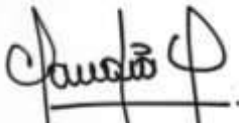
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., 05 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **No. 2021-00503**, informo que está pendiente control de legalidad de proceso y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por MARIA CECILIA MONTAÑEZ ROMERO contra FEDCO S.A. - EN REORGANIZACION. RAD No. 110013105-022-2021-00503-00.

Revisado el plenario se observa que en el Auto calendado del día 09 de mayo del 2022, se realizó admisión de la demanda, tomando esta como una acción ordinaria laboral y no como un proceso ejecutivo, por lo tanto, de acuerdo al Art. 132 del CGP aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se procederá a dejar sin valor y efecto el Auto referenciado y se realizará un estudio de la demanda ejecutiva laboral y su solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

Que la apoderada judicial de la demandante solicitó el día 05 de octubre de 2021 la ejecución en contra de la ejecutada **FEDCO S.A. - EN REORGANIZACION**, por la conciliación acordada en el ministerio del trabajo el día 03 de marzo del 2020 (presente en la Pag. 31 y 32 del documento 001 del expediente virtual).

Por otro lado, el día 12 de mayo del 2022 la ejecutante solicito el decreto de medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de la ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, se observó que, en la conciliación llevada a cabo entre las partes, estas acordaron que:

“El conciliador exhortó a las partes y puso en conocimiento posición como facilitador para encontrar la solución que debe partir de ellos mismos. Luego de discutir diversas fórmulas de arreglo, las partes llegaron libre y voluntariamente a un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la parte solicitante, teniendo en cuenta la protección especial a los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador y demás prerrogativas contempladas en la Constitución Política y la ley, se aclara que dentro de la presente diligencia se generará acuerdo conciliatorio única y exclusivamente respecto de la forma de pago de la BONIFICACIÓN DE MERA LIBERALIDAD pretendida por la solicitante, acuerdo que quedará en los siguientes términos:

La Señora ROXANA PEÑA DAZA, Representante legal Suplente de la parte CONVOCADA FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, manifiesta que la

sociedad CONVOCADA pondrá a disposición y entregará a la parte SOLICITANTE la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$38.200.000 Pesos), la cual será cancelada de la siguiente manera:

Se efectuará el pago a más tardar el día 15 de mayo de 2020, hora 5:00pm por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$38.200.000 Pesos), suma que será puesta a disposición de la SOLICITANTE mediante consignación a la Cuenta de Ahorros No.0242458909 del Banco BBVA, de la cual es titular la Sra. MARIA CECILIA MONTAÑEZ ROMERO.

En este punto de la audiencia la parte SOLICITANTE, manifiesta estar de acuerdo con el valor y la forma de pago pactada.

Se les advierte nuevamente a las partes que la presente acta de conciliación y el acuerdo conciliatorio suscrito hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo *y* no son susceptibles de recurso alguno.

Luego de ser leída la constancia de ACUERDO, y aprobada por las partes, se levanta la presente audiencia siendo las 11:40am, y se firma por quienes en ella intervinieron”.

De acuerdo a lo anterior se pretende realizar ejecución de la anterior acción conciliatoria, documentos que reúnen las exigencias del artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en material laboral según disposición del artículo 145 del C.P.T. pues de éstos emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De acuerdo a lo anterior, se libraré mandamiento de pago por el valor adeudado, que al caso asciende a la suma de \$ 38.200.000 de acuerdo a lo que consta en el acta de conciliación.

Por último, respecto a la solicitud de medidas cautelares, y dado que se cumple con los lineamientos previstos en el Artículo 101 del CPTSS, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, que consta de El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositados en las cuentas corrientes de los bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y DAVIVIENDA.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto fechado del día 09 de mayo del 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA CECILIA MONTAÑEZ ROMERO** contra **a FEDCO S.A. – EN REORGANIZACIÓN** de acuerdo a lo motivado en el presente Auto, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS** (\$38.200.000) por concepto de acuerdo conciliación presente en la página 31 y 32 del documento 001 del plenario virtual.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer el ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y DAVIVIENDA**, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaría a lo banco indicado, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la mediada a \$45.000.000.

CUARTO: ORDENAR que Por secretaría, una vez practicada la medida cautelar se NOTIFIQUE personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/014%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202021/EJECUTIVOS%20A%C3%91O%202021/11001310502220210050300?csf=1&web=1&e=SNJzFg

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00592-00**, informo obran contestaciones de la demanda aún sin calificar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por GERMAN HERNANDO HURTADO SARAVIA contra COLFONDOS S.A. y otro. RAD.110013105-022-2021-00592-00.

Una vez visto el informe secretarial y revisados los documentos del plenario se avizora el demandante realizó notificación de la demanda a las pasivas el día 10 de mayo del 2022 y las demandadas arrimaron contestación de la demanda el día 24 de mayo del 2022, estando dentro del término legal.

De Acuerdo a lo anterior, se tiene como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, conforme al poder aportado.

Ahora bien, efectuado el estudio de escrito de contestación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De Acuerdo a lo anterior, se tiene como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Dr. **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demandada **COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia para de la que trata el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

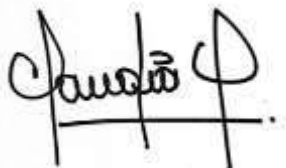
SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, como apoderado de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES**, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) días de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso **No. 2021-00628** informando que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



AUTO

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. contra OSDOKSALUD SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD E.U. RAD. 110013105022-2021-00628-00.

Visto el informe secretarial, se advierte que se solicita la ejecución por la vía ejecutiva laboral, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, en medio de expresar que la ejecutada **OSDOKSALUD SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD E.U.**, no se ha sujetado a la realización de pago de aportes del régimen de ahorro individual de los trabajadores a su cargo, afiliados a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, cuyo monto corresponde a:

- a) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS, (\$8.448.529) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de 200211 hasta 201608., por los cuales se requirió a la deudora mediante correo electrónico; relacionado en la liquidación de aportes pensionales, titulo ejecutivo base de esta acción.
- b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de

renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

- c) Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.
- d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho periodo debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

En primera instancia se **TENDRÁ** como apoderado judicial de la demandante **PORVENIR S.A.** al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** del C.S. de la J, de acuerdo con las facultades del poder conferido.

Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro

perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si

*dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, tenemos que al pedimento en estudio se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados (paginas. 15 a 18 del documento 001 del expediente virtual); copia del requerimiento que da cuenta del cobro extrajudicial (paginas. 20 al 24 del documento 01 del exp. virtual) y constancia de envío realizado el día 13 de agosto de 2021 (página 25 y 26 del documento 01 del exp. virtual). Sin embargo, los documentos presentados no están sujetos plenamente a las anotaciones, ni lineamientos dispuestos en los Decretos 1161, 2633 de 1994 y normas concordantes.

En el *sub-lite* no es claro para el despacho que el ejecutado tuvo conocimiento de la misma de la comunicación de cobro enviada por la activa, por cuanto el certificado de envío de cobro extrajudicial de la deuda fue revisado y se indica que, no es posible saber sobre si el deudor recibió o no el mensaje de datos, como quiera que la empresa de correos 472 en el certificado arrimado a páginas 25 y 26 del Documento 01 no certificó el acuse de recibido del mismo como tampoco hay prueba de la demandada que den fe de la recepción del mismo, y, por otro lado, no se cotejaron por parte de la empresa de correspondencia los documentos enviados al ejecutado, por lo que tampoco es claro para el despacho la documentación enviada, por último se manifiesta que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde noviembre del 2002 de distintos afiliados y en tiempos interrumpidos, donde el último periodo adeudados es del mes agosto de 2016, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, realizó tales gestiones solo hasta el día 13 de agosto de 2021.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a realizar valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya debidamente el título ejecutivo, originando que no pueda adelantarse su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria, y se observa que la obligación que se requiere ejecución, no puede adelantarse por vía ejecutiva, sino por vía ordinaria, postura esta aplicada por el Tribunal Superior de Bogotá en varios proveídos, como por ejemplo en sentencia del día 31 de enero del 2022 dentro del radicado No. 11001310502220180053401.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

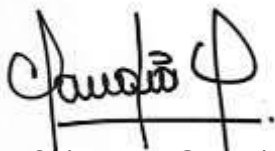
RESUELVE

PRIMERO: TENER como apoderado judicial de la demandante **PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA.**

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** en contra de **OSDOKSALUD SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD E.U.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/014%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202021/EJECUTIVOS%20A%C3%91O%202021/11001310502220210062800/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=DRFvrP

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2022-00042-00, informando que obran contestaciones de la demanda sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO



Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA ELSA VELASQUEZ PENAGOS contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2022-00042-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se avizoró que se arrimaron contestaciones de la demanda dentro del término legal previsto por parte de las pasivas por lo que se estudiaran la mismas:

De Acuerdo a lo anterior, se tiene como apoderada judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, conforme al poder aportado.

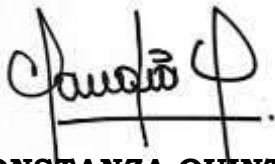
Una vez revisado el escrito de contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se tiene como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Dr. **SANTIAGO BERNAL PALACIOS**, conforme al poder aportado.

Revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/015%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202022/ORDINARIOS/11001310502220220004200?csf=1&web=1&e=sjwrjA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 05 de diciembre del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2022-00092-00**, informo que la demandada allegó contestación de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE EDINSON DIAZ TOVAR contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. RAD.110013105-022-2022-00092-00.

Visto el informe secretarial y una vez revisados los documentos del plenario se avizora que, el Despacho notificó la demanda a la pasiva, mediante mensaje de datos, el día 23 de junio del 2022, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2020, y la demandada presentó escrito de contestación el día 30 de junio del 2022, esto es, dentro del término legal.

De Acuerdo a lo anterior, se tendrá como apoderado judicial de la **U.G.P.P.** al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, conforme al poder aportado.

Ahora bien, efectuado el estudio de escrito de contestación de la demanda y anexos, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 1. de acuerdo a lo siguiente:

- Sobre el pronunciamiento de los hechos se tiene que, la demandada hizo alusión a 37 hechos de la demanda, cuando el demandante a causa de una subsanación al escrito demandatorio, recorto los mismos a 28, por lo que la **UGPP** debe revisar su escrito de contestación y pronunciarse de todos y cada uno de los hechos de la demanda subsanada presente en el documento No. 04 del plenario virtual, admitido por el despacho.

Así las cosas, deberá allegar subsanación de la contestación de la demanda en el parágrafo anterior.

En consideración a lo anterior, se

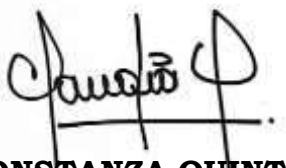
RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce **personería** adjetiva al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, como apoderado de la demandada U.G.P.P, en los términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco **(5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo laboral No. **110013105022-2022-00104-00**, por cuanto el doctor **TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, allego solicitud el día 08 de julio de 2022 de retiro de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INFORME SECRETARIAL



AUTO

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario laboral instaurado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS. RAD. 110013105022-2022-00104-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el apoderado de la parte demandante arrió solicitud de retiro de la demanda ejecutiva, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 92 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, por cuanto obra demanda con iguales pretensiones ante el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual ya profirió primera decisión de inadmisión de demanda.

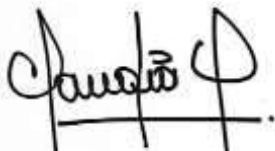
Como quiera que solicitud del demandante está acorde con lo precitado en el Art. 92 del CGP, este despacho, procederá a declara la terminación del proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se **Dispone:**

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la presente demanda EJECUTIVA No.110013105022-2022-00104-00, en aplicación del artículo 92 del C.G.P aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

SEGUNDO: ORDENAR archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/015%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202022/EJECUTIVOS%20NUEVOS/11001310502220220010400?csf=1&web=1&e=igwD7M

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los cinco (05) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2022-00116-00**, informando que obran contestaciones a la demanda aún sin calificar. Sirvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INFORME SECRETARIAL



AUTO

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JORGE ALBERTO CARDOZA LOZANO contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2022-00116-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, este Despacho entra a estudiar lo arrimado por las pasivas:

Que, de acuerdo a lo anterior, se avizó que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, arrimaron las contestaciones dentro de los términos legalmente estipulados, por lo tanto, se procedió a calificarlas de la siguiente forma:

Se tendrá como apoderada judicial de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUERO**, conforme al poder aportado.

Revisado el escrito de contestación de la **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Se tendrá como apoderado judicial de **PORVENIR S.A** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, conforme al poder aportado.

Revisado el escrito de contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Se tendrá como apoderada judicial de **COLPENSIONES** a la Dra. **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA**, conforme al poder aportado.

Revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DARÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, con relación a la demandada AFP **COLFONDOS S.A**, se tiene que la parte demandante arrió notificación por aviso de acuerdo al Art. 291 del C.G.P. realizada el día 27 de julio del 2022 (presente en la pag, 12 a 14 del doc. 006 de exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, la demandada Colfondos arrió solicitud, el día 04 de agosto de 2022 de notificación de la demanda, por lo que se **ORDENARA** que por secretaria se realice la respectiva notificación personal a la demandada.

Que la demandada **A.F.P. SKANDIA** solicitó llamamiento en garantía a la empresa aseguradora **Mapfre S.A**, sustentando la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Frente al llamamiento en garantía se advierte que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala que es procedente cuando *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: **i)** la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; **ii)** los asegurados son los *“afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia”* y la **iii)** la cobertura corresponde a los riesgos de *“muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario”* y por sus *“sumas adicionales”*.

En ese contexto, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP

¹ Hernán Fabio López Blanco, *“Código General del Proceso Parte General”*, Tomo I, Editorial Dupre Editores Ltda, 2016.

Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

De acuerdo a lo motivado, se **NEGARÁ** la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **SKANDIA S.A.**

En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUERO** en calidad de apoderada judicial de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA a la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** en calidad de apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA a la demandada A.F.P. **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** en calidad de apoderada judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA a la demandada **COLPENSIONES**, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEPTIMO: por secretaría **NOTIFICAR** a la demanda **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

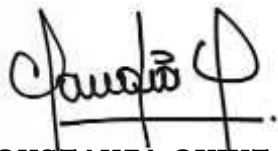
OCTAVO: Se **CORRE TRASLADO** a la demandada **COLFONDOS S.A.** una vez notificada, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se

precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: NEGAR Solicitud de llamamiento en garantía realizada por la demandada **SKANDIA S.A.**

DECIMO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2022-00124-00**, informo obra contestación de la demanda aún sin calificar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por LUDMILA KAREM DUARTE
PARRA contra AUTOMAYOR S.A RAD.110013105-022-2022-00124-00.**

Una vez visto el informe secretarial y revisados los documentos del plenario, se encuentra que el despacho realizó notificación de la demanda, a la pasiva el día 29 de agosto del 2022 y las demandadas arrimaron contestación de la demanda, el día 12 de septiembre del 2022, estando dentro del término legal.

De Acuerdo a lo anterior, se tendrá como apoderada judicial de **AUTOMAYOR S.A** a la Dra. **JORGE ARMANDO RICO GALVÁN**, conforme al poder aportado.

Ahora bien, efectuado el estudio de escrito de contestación de la demanda y anexos, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 2. Del Parágrafo 1, de acuerdo a lo siguiente:

- La empresa demandada no anexo, ni se pronunció el documento solicitado por la activa como en poder de la pasiva, que para el caso es, certificación o pruebas conducentes que den fe de los subsidios recibidos por parte por el gobierno a nombre de la demandante por el beneficio del PROGRAMA DE APOYO PARA EL EMPLEO FORMAL – (PAEF).

Así las cosas, deberá allegar subsanación de acuerdo a lo expuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta Auto.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **JORGE ARMANDO RICO GALVÁN**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco **(5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., 21 de octubre del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **No. 2022-00278**, informo que está pendiente control de legalidad de proceso y solicitud de medidas cautelares. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RAD NO. 110013105-022- 2022-00278-00.

Revisado el plenario se observa que en el Auto calendarado del día 18 de octubre de 2022, **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, a causa de proceso ejecutivo presentado a continuación del Ordinario Laboral No. 2016-00175, el mandamiento se ordenaron los siguientes conceptos:

“(…)

1. *Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, las sumas correspondientes a las cotizaciones, los rendimientos financieros y gastos de administración.*
2. *Ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar en favor del ejecutante el retroactivo debidamente indexado que se cause a partir del 1 de octubre de 2016 en 13 mesadas pensionales al año, hasta el pago efectivo.*
3. *Ordenar a la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a realizar el pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de agencias en derecho y costas fijadas en primera instancia.*
4. *Ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a realizar el pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como agencias en derecho fijadas en segunda instancia.*

5. *Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.*

(...)”

Una vez revisado las condenas del proceso Ordinario en ejecución No. 2016-00175, se observó que, en el fallo de primera instancia (Acta de audiencia presente a pag. 263 y 264), éste despacho condenó en costas y agencias en derecho al A.F.P. **PORVENIR S.A.**, por la suma de \$3.000.000, y así lo reafirma el Auto de liquidación costas del día 16 de diciembre de 2020 (presenta en el documento 006 del plenario).

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que, en el Auto del 18 de octubre del 2022, que libro el mandamiento de pago, se libró por la suma de \$4.000.000 por costas y agencias en derecho para la mentada **AFP PORVENIR**, se procederá a corregir el Auto fechado del día 18 de octubre de 2022, en cuanto al valor de este concepto de costas.

Ahora bien, una vez revisado el plenario, se avizó certificado del banco Agrario de Colombia donde se relaciona Título Judicial a la orden del despacho No. 400100007971721 por valor de \$ 3.000.000, consignado por la demandada **A.F.P PORVENIR S.A.**, por concepto de costas y agencia en derecho.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **ORDENAR** la entrega del anterior Título a la orden de la apoderada del demandante, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder presente en el plenario virtual.

Por último, respecto a la solicitud de medidas cautelares, y dado que se cumple con los lineamientos previstos en el Artículo 101 del CPTSS, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, que consta del embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

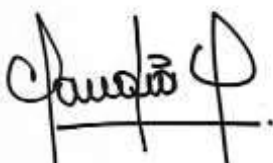
PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL 3. DEL ARTICULO PRIMERO del Auto del día 18 de octubre de 2022, el cual quedará así:

*3. Ordenar a la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a realizar el pago de la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** por concepto de agencias en derecho y costas fijadas en primera instancia.*

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del Título judicial No. **400100007971721** por valor de \$ **3.000.000** a la orden de la Dra. **ANA MARELVI ARENAS MEDINA**, según lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, tramítese lo correspondiente por secretaría.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer el ejecutada **COLPENSIONES** en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ**, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaría a lo banco indicado, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la mediada a \$750.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2022
Por ESTADO N° 175 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbHX2hj5lpAiIUAx6i_cyQBfamr75n53msbMIjZ9SdWsQ?e=pMuhoV